

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

MODALIDAD: SEMIPRESENCIAL

**INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR**



**TEMA: El Derecho de las personas alimentantes con enfermedades
catastróficas frente al derecho del alimentado.**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de la República del
Ecuador**

Línea de investigación: Derechos y garantías constitucionales de grupos de atención prioritarias

Autor: Freire Altamirano Dennis Karina

Asesor/ director: Dr. Benalcázar Lara Bayardo Rosalino

Ibarra-2023



CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTERGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 5 de septiembre del 2023

Bayardo Rosalino Benalcázar Lara

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



.....
Bayardo Rosalino Benalcázar Lara
C.C.: 1001750940



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	1002890497		
APELLIDOS Y NOMBRES:	FREIRE ALTAMIRANO DENNIS KARINA		
DIRECCIÓN:	IBARRA, BARRIO HUERTOS FAMILIARES, CALLES GUAYAS Y S/N		
EMAIL:	Karifrei0427@gmail.com – karinafreire0427@gmail.com		
TELÉFONO FIJO:		TELÉFONO MÓVIL:	0959235705

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	EL DERECHO DE LAS PERSONAS ALIMENTANTES CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS FRENTE AL DERECHO DEL ALIMENTADO.
AUTOR (ES):	FREIRE ALTAMIRANO DENNIS KARINA
FECHA: DD/MM/AAAA	12 de octubre 2023
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TITULO POR EL QUE OPTA:	ABOGADO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASESOR /DIRECTOR:	Dr. BENALCAZAR LARA BAYARDO ROSALINO

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 12 días del mes de octubre de 2023.

EL AUTOR:

DENNIS KARINA FREIRE ALTAMIRANO

DEDICATORIA

La realización del trabajo de tesis, se la dedico a mi madre, quien confió y me brindó un gran apoyo incondicional, que a pesar de su pronta partida dejo en mí su legado impregnado de persistencia y perseverancia; a mi esposo Rommel por creer en mí; a mis hijos Michael y Alisson quienes fueron mi mayor inspiración y motivo para esta nueva meta. Y en especial a toda mi familia. A mis maestros, quienes se han tomado el arduo trabajo de transmitirme sus diversos conocimientos del Derecho sobre justicia y protección al más débil.

Dennis Karina Freire Altamirano

AGRADECIMIENTO

Deseo dejar plasmado mi agradecimiento primero a Dios quien ha sido fortaleza en mis días difíciles, también porque cada día bendice mi vida con la hermosa oportunidad de estar y disfrutar de mis hijos y mi familia.

A mi madre que a pesar del dolor que me dejo por su partida, fue el motivo para levantarme y seguir adelante con este proyecto de tesis el cual empecé con ella y aunque no podrá acompañarme a ver culminar este sueño, para mí este logro es y será gracias a mi querida madrecita.

Así también expreso una gratitud enorme para con la Universidad Técnica del Norte y a los catedráticos de la carrera de Derecho por su gran labor de enseñanza.

Como también a mi director de tesis Doctor Benalcázar Bayardo y a la Doctora Estefany Yépez, quienes han sido apoyo en la guía para poder culminar con éxito.

Dennis Karina Freire Altamirano

RESUMEN

EL DERECHO DE LAS PERSONAS ALIMENTANTES CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS FRENTE AL DERECHO DEL ALIMENTADO.

Autor: Dennis Karina Freire Altamirano

Email: dkfreira@utn.edu.ec

La presente investigación tuvo como objeto analizar derechos de personas alimentantes con enfermedades catastróficas y el derecho del alimentado siendo estos niños, niñas y adolescentes, mediante la revisión teórica, normativa y jurisprudencial. Para la consecución de los objetivos de la investigación, se utilizó una metodología basada en el enfoque mixto, los, deductivo y analítico. Los tipos de investigación según nivel alcance fueron explicativo, descriptivo y exploratorio: Las herramientas e instrumentos fueron análisis de casos, entrevistas y guía de entrevista realizada a jueces de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función Judicial y a Jueces de familia y encuestas por medio de cuestionarios dirigidas a abogados en libre ejercicio. La investigación concluyó señalando que los operadores de justicia al imponer la pensión alimenticia, lo realizan tomando en cuenta la tabla de pensión alimenticia realizada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, pero si existe un caso Número 067-12-SEP-CC, en el que el que debe pasar alimentos padece de una enfermedad catastrófica y que esta limita sus funciones de movilidad, ya serian casos excepcionales en el que el juzgador se limita a valorar el riesgo de vida tanto del alimentante que padece enfermedad catastrófica y del alimentado, y si uno de los padres es el que en mejores condiciones está, es a ese padre el responsable de garantizar el alimento del niño, niña y adolescente, así también es el estado.

Palabras clave: pensión alimenticia, enfermedad catastrófica, alimentante, alimentado, grupo vulnerable, atención prioritaria

ABSTRACT:

THE RIGHT OF FOOD PERSONS WITH CATASTROPHIC DISEASES IN FRONT OF THE RIGHT OF THE FOOD.

Author: Dennis Karina Freire Altamirano

Email: dkfreira@utn.edu.ec

The purpose of this research was to analyze the rights of obligors with catastrophic illnesses and the right of the fed being these children and adolescents, through theoretical, regulatory and jurisprudence review. To achieve the research objectives, a methodology based on the mixed approach was used, the inductive, deductive, analytical methods; the types of research according to scope level were explanatory, descriptive and exploratory; The tools and instruments were case analysis, interviews and an interview guide, carried out on judges and surveys through questionnaires addressed to lawyers in free practice and public defender lawyers. The investigation concluded by pointing out that the justice operators, when imposing alimony, do so taking into account the table, but there is a unique case in which the person who must pass food suffers from a catastrophic illness and that this limits their mobility functions. These would be exceptional cases in which the judge limits himself to assessing justice, and if one of the parents is the one with the best conditions, that parent is responsible for guaranteeing the food of the child and adolescent, as well as the state

- *Keywords:* alimony, catastrophic illness, alimony, fed, vulnerable group, priority attention

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Tema de la investigación: El derecho de las personas alimentantes con enfermedades catastróficas frente al derecho del alimentado.

TEMA: El Derecho de las personas alimentantes con enfermedades catastróficas frente al derecho del alimentado.	1
INTRODUCCIÓN	11
Antecedentes	11
Problema de la Investigación	13
Justificación de la Investigación	13
OBJETIVOS	15
Objetivo General. –	15
Objetivo Específico. -.....	15
Capítulo 1: Marco Teórico.....	16
1.1 Derechos Humanos	16
1.2 Sujetos de derechos	16
1.2.1 Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos	18
1.2.2 Personas con enfermedades catastróficas como sujetos de derechos	19
1.3 Derecho a la vida digna.....	20
1.4 El derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes	21
1.4.1 Obligados	23
1.4.2 Principio del Interés Superior del Niño	23
1.4.3 Apremio personal.....	24
1.5 Enfermedades catastróficas	25
1.5.1 Derechos de las personas con enfermedades catastróficas	26
1.5.2 El derecho a la salud	28
1.6 Derechos y tutela efectiva	29
1.7 Ponderación y Proporcionalidad	29
1.8 Grupos prioritarios	31
1.10 Análisis de sentencias.....	32
1.10.1 Sentencia Número 067-12-SEP-CC	32
1.10.2 Sentencia Numero 012-17-SIN-CC.....	34

Capítulo 2: Materiales y Métodos.....	37
2.1. Métodos de Investigación.....	37
2.4. Procedimiento y análisis de datos	41
2.4.1 Análisis de casos.....	41
2.4.2 Entrevistas	41
2.4.3 Encuestas	41
Capítulo 3: Resultados y Discusión.....	42
3.1 Resultados	42
3.1.1 Entrevistas a jueces de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra- Función Judicial.....	42
3.1.2 Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes infractores de la ciudad de Ibarra.....	47
3.2 Discusión.....	66
Logro de los Objetivos Planteados.....	68
Conclusiones.....	70
Recomendaciones	71
Referencias.....	72

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1. ENTREVISTAS A JUECES DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DE LO CIVIL DE IBARRA-FUNCIÓN JUDICIAL	42
TABLA 2.....	43
TABLA 3.....	44
TABLA 4.....	45
TABLA 5.....	46
TABLA 6. ENTREVISTA A JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CIUDAD DE IBARRA	47
TABLA 7.....	49

TABLA 8.....	53
TABLA 9.....	56
TABLA 10.....	59
TABLA 11. ENCUESTA A PROFESIONALES DEL DERECHO.....	62
TABLA 12.....	62
TABLA 13.....	63
TABLA 14.....	63
TABLA 15.....	64
TABLA 16.....	65
TABLA 17.....	65
TABLA 18.....	66

INTRODUCCIÓN

Antecedentes

Dentro del presente trabajo de investigación se examinarán los derechos de las personas de atención preferencial con el enfoque a un cierto grupo, como son los derechos de individuos con condiciones médicas devastadoras y el derecho de menores y jóvenes ecuatorianos en cuestión de alimentos, con el objetivo de entender cómo las regulaciones se aplican en el contexto de la sociedad real y, de esta forma, lograr la equidad social.

El propósito de los instrumentos de derechos es salvaguardar a aquellos individuos que son susceptibles a la violación de sus derechos humanos fundamentales. Hay grupos específicos que, debido a diversas circunstancias, se encuentran en una posición de fragilidad y vulnerabilidad, por lo que necesitan una protección especial para garantizar el pleno y equitativo disfrute de sus derechos humanos.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) señala que los menores de edad, así como las personas que enfrentan condiciones médicas muy complicadas y de alto impacto, son considerados grupos vulnerables que deben recibir una atención destacada y especializada tanto en instituciones públicas como privadas.

Cabe destacar que la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que los derechos humanos aplican tanto a niños, niñas y adolescentes como a personas con enfermedades catastróficas. Además, el Estado ha ratificado y protegido desde el inicio el derecho a la vida, un derecho fundamental de todos los seres humanos.

En la misma legislación, se establece que los niños, niñas y adolescentes serán prioridad para el Estado, la sociedad y la familia y estos son de una u otra manera garante de su desarrollo

completo así como también de asegurar el ejercicio pleno de sus derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Además, la Convención sobre los Derechos del Niño presenta una perspectiva que considera al niño como un individuo y como parte de una familia y comunidad, con derechos y responsabilidades adecuados a su edad y nivel de crecimiento. Al reconocer los derechos del niño de esta forma, la Convención enfatiza claramente el enfoque integral en el menor.

(Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador, Art. 35, (2008) menciona que: “Los adultos mayores, las niñas, los niños, los adolescentes, las mujeres embarazadas, los inválidos, las personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedad catastrófica, recibirán atención prioritaria, en los ámbitos público y privado”.

Problema de la Investigación

El Ecuador es una nación que se rige por un estado constitucional de derechos y justicia, caracterizado por su naturaleza social, democrática, soberana, independiente, unitaria, intercultural, plurinacional y laica. En este contexto, la Constitución ocupa el más alto nivel jerárquico y está compuesta por valores, principios y normas. Es responsabilidad del Estado asegurar que estos no sean vulnerados, ya que gozan de una protección especial por parte de las instituciones jurídicas. Es en este punto donde surge el desafío de conciliar dos derechos constitucionales de grupos considerados de atención prioritaria dentro del mismo proceso.

Motivo por el cual resulta fundamental examinar la naturaleza y dificultad de un proceso legal en el cual se enfrentan situaciones como la de los derechos de los menores frente a los derechos de un individuo con una enfermedad catastrófica, ambos pertenecientes a grupos de atención prioritaria. Es esencial analizar los desafíos que enfrentan los encargados del sistema judicial en estos casos.

Justificación de la Investigación

La presente investigación es de suma importancia en el ámbito jurídico, pues constituye un aporte en el campo jurídico al referirse a proceso de manutención en situaciones donde una persona proveedora de alimentos padece de una enfermedad catastrófica

Así también, el objetivo de la presente investigación es establecer pautas o criterios fundamentales y dar a conocer de parte de los administradores de justicia los procesos que realizan en los en los que se evidencia una colisión de derechos constitucionales.

Esta investigación se centrará en estudiar los derechos de la manutención de menores y jóvenes versus los derechos de individuos con condiciones médicas catastróficas. Así, el presente trabajo permitirá demostrar como los administradores de justicia resuelven situaciones jurídicas

en las que se evidencia una colisión de derechos constitucionales, profundizando en el conocimiento teórico y empírico, además de ofrecer una mirada integral a la importancia del análisis de la vulneración de derechos.

OBJETIVOS

Objetivo General. –

Analizar derechos de personas alimentantes con enfermedades catastróficas y el derecho del alimentado, mediante la revisión teórica, normativa y jurisprudencial, con el fin de identificar si existe una vulneración de derechos constitucionales.

Objetivo Específico. -

- Argumentar mediante teoría, doctrina y el análisis de la legislación ecuatoriana, el derecho de las personas alimentantes con enfermedades catastróficas frente al derecho del alimentado.
- Identificar los principales argumentos jurídicos relacionados al derecho de personas alimentantes con enfermedades catastróficas y el derecho de los alimentados, en sentencias constitucionales.
- Realizar reflexiones críticas sobre las posibles vulneraciones de derechos constitucionales de personas alimentantes con enfermedad catastrófica y el alimentado.

Capítulo 1: Marco Teórico

1.1 Derechos Humanos

Medina (2018) dice: históricamente es la dignidad de las personas frente al Estado y es este el encargado para que la sociedad pueda vivir en la misma armonía; así, también en la sociedad contemporánea, y exclusivamente la comunidad internacional, ha reconocido que los seres humanos tienen derechos inherentes a sus personas y que estos derechos deben ser garantizados por el Estado.

Los derechos fundamentales engloban un conjunto de reglas que guían el tratamiento de personas y colectivos, tanto por parte de instituciones gubernamentales como no gubernamentales, fundamentados en principios éticos que la sociedad considera esenciales para una vida digna (Convención Americana Sobre Los Derechos Humanos, 1969).

Los derechos humanos pueden describirse en líneas generales como un conjunto de derechos fundamentales esenciales. Estos engloban el derecho a la vida, el derecho a un juicio justo, la protección contra la tortura y otros tratos crueles e inhumanos, la libertad de expresión, la libertad de religión, así como los derechos a la salud, la educación, y un nivel de vida adecuado, entre otros (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

1.2 Sujetos de derechos

Es de mucha importancia estudiar a los sujetos de derechos, por lo que desde el punto de vista del autor es:

“El ser humano, la persona, es un *prius* respecto del Derecho, o sea, que la persona existe con independencia del Derecho y tiene esa consideración desde el momento en que nace con vida” (Galeano M., 2013).

Toda persona tiene derechos y obligaciones, por ende, el estado los reconoce como sujetos del derecho (Fernández, 2001) en su artículo científico nos habla de los sujetos del derecho:

Sujeto de derecho, bien lo sabemos, es un ente al cual se le imputan situaciones jurídicas subjetivas, es decir, derechos y deberes. Y, como está dicho, en la doctrina generalmente se trata ambos conceptos como sinónimos en tanto no hay más sujeto de derecho que la persona ya sea natural o jurídica y, por consiguiente, toda persona es sujeto de derecho (p. 313).

La Constitución establece que todas las personas tienen derechos y deben ser reconocidas como titulares de los mismos, sin ninguna forma de discriminación, ya que los derechos son inherentes al ser humano. El ser humano es reconocido como un sujeto con capacidad legal para poseer derechos y responsabilidades. En Ecuador, todos los individuos, sin importar su origen, género, orientación sexual o condición social, son considerados sujetos de derecho y deben recibir protección estatal en el ejercicio de sus derechos fundamentales. La protección de estos derechos busca fomentar la igualdad, la inclusión y el desarrollo integral de todas las personas en la sociedad ecuatoriana.

En base a lo establecido anteriormente, se puede inferir que todas las personas, sin excepción, son reconocidas como titulares de derechos y tienen derecho a ser tratadas como tales. Asimismo, la ley también reconoce a otros sujetos de derecho, como las personas jurídicas. Este reconocimiento es crucial para asegurar la protección de los derechos y obligaciones de cada individuo y entidad, tanto ante la ley como en la sociedad.

1.2.1 Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos

El concepto de niñez enmarcado en el pensamiento de Cely R. (2015), es una construcción social e histórica en desarrollo, con diferentes concepciones sobre las características de los Niños, Niñas y Adolescentes y su relación con los adultos. Las primeras aproximaciones los veían como seres a dirigir, controlar y corregir en una relación asimétrica y desigual (Cely R., 2015, pág. 43).

Uno de los instrumentos internacionales más importantes que abordan los derechos para niños, niñas y adolescentes ha sido la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, la cual ha sido una iniciativa de protección, sus inicios han sido de grandes luchas de los pueblos, en esta declaración se crearon principios básicos de sustentabilidad, con gran importancia en la protección de este grupo vulnerable (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

En el año 1989, Ecuador se ratifica a lo expuesto en la convención de los Derechos Humanos. Es así como se desarrolla estrategias para involucrar la protección integral de niños, niñas y adolescentes. En 1990 se redacta el código del menor creando así doctrina de protección integral de derechos sobre la tutela efectiva, pierde vigencia en el 2003, siendo así como se promulga el Código de la Niñez y Adolescencia con un análisis jurídico profundo con nuevos paradigmas (González et al. 2020).

Ecuador ratificó la Convención sobre los Derechos de Niños el 12 de marzo de 1990. La ratificación de este tratado internacional por parte del Ecuador significa que el país se compromete a respetar y proteger los Derechos de los niños, niñas, tal como se establece en la convención, de tal modo que el Registro Oficial Suplemento 153 de 25 de noviembre del 2005 en Ecuador consta la codificación de dicha convención.

ONU: Asamblea General (1989) habla de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y dice que son sujetos de derechos reconocidos tanto en el ámbito nacional como internacional. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que todos los menores de 18 años tienen derecho a disfrutar de una serie de derechos, incluyendo el derecho a la vida, a la educación, a la salud, a una familia, a la protección frente al maltrato y la violencia, y a la participación en su propia vida y en la sociedad.

Los niños, niñas y adolescentes son considerados sujetos de derechos en todas las sociedades civilizadas. Su reconocimiento como titulares de derechos es fundamental para garantizar su bienestar y protegerlos de cualquier forma de vulnerabilidad. Los derechos de los menores abarcan diversas áreas, como el derecho a la educación, la salud, la protección contra la violencia, la libertad de expresión y el juego, entre otros aspectos cruciales para su desarrollo integral (Aldana & Isea, 2018).

La consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos representa un cambio significativo en la concepción de la infancia y la adolescencia en la sociedad. Durante mucho tiempo, los menores fueron vistos como objetos de protección y cuidado, sin que se reconociera plenamente su capacidad para tener opiniones y ejercer sus derechos. Sin embargo, con el avance de la legislación y el enfoque de los derechos humanos, se ha logrado cambiar esa perspectiva y otorgarles a los niños, niñas y adolescentes un rol activo en la sociedad.

1.2.2 Personas con enfermedades catastróficas como sujetos de derechos

En el Ecuador, quienes padecen de enfermedades catastróficas son reconocidos como sujetos del derecho a través de diversas leyes y normativas. Uno de los primordiales instrumentos legales que establece esta protección es la Constitución de la República del

Ecuador, promulgada en el año 2008, que en su artículo 32 establece que "La salud es un derecho que garantiza el Estado" (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Adicionalmente, en el país hay leyes específicas que protegen los derechos de los individuos que enfrentan enfermedades catastróficas. Un ejemplo de esto es la Ley Orgánica de Salud, promulgada en 1971 y con reformas en 2015, la cual establece un sistema de atención completa y gratuita para estas personas, que comprende el diagnóstico, tratamiento y provisión de medicamentos. Asimismo, la Ley Orgánica de Salud establece la responsabilidad del Estado de asegurar una atención prioritaria a aquellos afectados por enfermedades catastróficas (Ley Orgánica de Salud, 2006).

1.3 Derecho a la vida digna

Aldana & Isea (2018) manifiesta que el derecho a la vida digna es un principio fundamental que reconoce la importancia de asegurar que todas las personas gocen de condiciones de existencia que preserven su integridad y bienestar. Este derecho va más allá de la mera supervivencia física y abarca aspectos como el acceso a una vivienda adecuada, alimentación suficiente, atención médica, educación de calidad, empleo digno y un entorno seguro. Garantizar el derecho a la vida digna implica la promoción de políticas y medidas que reduzcan la pobreza, la desigualdad y la discriminación, y que promuevan la inclusión social y la protección de los grupos más vulnerables.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969), el cual no ha sido reestructurado ni modificado ha reconocido que el derecho fundamental a la vida nunca será significativo y efectivo sin la alimentación, el agua, la salud, la vivienda, la educación y las tierras ancestrales. Al establecer que estos elementos son inseparables de la vida, la Corte también justificó su ampliación de remedios para salvaguardar a muchas personas y

comunidades en riesgo. Si bien los Estados originalmente no redactaron este “derecho a una vida digna”, han permitido que se desarrolle en el Sistema Interamericano, ya que se alinea con su énfasis, al menos en principio, en la dignidad humana y condiciones de vida dignas.

De acuerdo con la Corte el que menciona que “el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas y concretas encaminadas a la realización del derecho a una vida digna, especialmente en el caso de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se convierte en una alta prioridad” (Corte IDH, 2018).

1.4 El derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes

El derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes en Ecuador es un pilar fundamental para garantizar su bienestar y desarrollo adecuado. Este derecho establece la obligación legal de los padres o responsables de proporcionar el sustento necesario para cubrir las necesidades básicas de los menores, como alimentación, vivienda, educación y atención médica. La legislación ecuatoriana reconoce la importancia de este derecho y establece mecanismos para su aplicación y protección (García-Párraga, 2022).

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el Título V Capítulo 1 establece lo siguiente:

La Obligación de alimentos es considerado esencial en la relación entre progenitores y sus hijos y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica el deber de satisfacer las necesidades básicas de los hijos o dependientes. Estas necesidades básicas incluyen:

1. La alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente: una alimentación adecuada que cubra los requerimientos nutricionales.

2. A la salud integral: proporcionar acceso a servicios de salud, incluyendo atención médica medicamentos y cuidado preventivo.
3. Educación: al acceso a la educación formal o informal, incluyendo la enseñanza básica y el acceso a oportunidades de aprendizaje.
4. Cuidado: brindar cuidado y atención adecuada, tanto física como emocional para asegurar el bienestar de los hijos o dependientes
5. Vivienda segura e higiénica y con servicios básicos: asegurar un lugar adecuado para vivir, que cumpla con los estándares de seguridad, higiene y disponga de los servicios básicos como agua potable y electricidad
6. Transporte: facilitar los medios de transportes necesarios para garantizar la movilidad de los hijos o dependientes en situaciones que lo requieran, como asistir a la escuela o acceso a servicios de salud
7. Cultura, recreación y deportes: promover la participación en actividades culturales recreativas y deportivas que construyen el desarrollo integral de los hijos o dependientes.
8. Rehabilitación y ayudas técnicas: En caso de que el hijo o dependiente presente alguna discapacidad temporal o permanente, se debe garantizar el acceso a rehabilitación y proporcionar las ayudas técnicas necesarias para su bienestar y autonomía.

Estas necesidades básicas reflejan el concepto de derecho a alimentos y su objetivo de garantizar una vida digna y el pleno desarrollo de los hijos o dependientes en el ámbito de la relación parento-filial.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, el principio pro homine el cual favorece al ser humano, se convierte en un elemento fundamental para salvaguardar los derechos individuales. Su objetivo es llevar a cabo los derechos humanos al máximo posible, permitiendo así la interpretación de normas para evitar desviaciones de la esencia de los derechos humanos, los cuales se derivan de la innata e inalienable dignidad humana.

Las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes se presentan como primordial ante cualquier circunstancia. Las disposiciones internas que rigen el derecho a la alimentación deben ser analizadas a la luz de los tratados de derechos humanos ya existentes, con la finalidad de encontrar la solución que brinde la mejor protección al individuo y preserve la integridad del sistema legal en cada caso particular. De esta forma, se destaca la interdependencia de los distintos ordenamientos normativos, buscando una armonización que garantice el cumplimiento efectivo del derecho a la alimentación y su inclusión en el ámbito de los derechos humanos.

1.4.1 Obligados

Es importante tomar en cuenta lo que dice la normativa de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 69 en la que expresa que la responsabilidad de prestar alimentos a niñas, niños y adolescentes es compartida al padre y a la madre:

Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

1.4.2 Principio del Interés Superior del Niño

El concepto del interés superior del niño proviene del numeral 1 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: “En todas las medidas

concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (UNICEF, 1991).

López (2015) indica que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño incluye cláusulas diseñadas para atender las necesidades del menor en términos de “protección, salud, bienestar, vínculos familiares, desarrollo físico, psicológico y emocional, identidad y libertad de expresión, privacidad” y agencia para formarse sus propios puntos de vista y ser escuchados y que además, reconoce expresamente el papel de los padres y cuidadores (incluidos la familia ampliada, los tutores y otras personas con responsabilidad legal) en la protección y promoción del interés superior del niño

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, proporciona un marco que equilibra una serie de intereses y preocupaciones diferentes, con la intención de proporcionar lo que sea mejor para cada niño en particular (UNICEF, 1991).

1.4.3 Apremio personal

La coerción o presión es una medida para que el proveedor de alimentos cumpla con sus responsabilidades, y además permite analizar cuáles son los riesgos que tiene el alimentante.

El apremio personal son medidas represivas en las cuales las o los juzgadores aplican con la finalidad de que la persona responsable de pagar pensiones de alimentos cumpla con dicho compromiso. (Código Orgánico General de Procesos , 2015).

En consecuencia con las reformas nuevas del Código Orgánico General de Procesos del artículo 137, la cual establece que habrá una audiencia en la que los garantes (padre o madre) del pago de pensión alimenticia, deberán probar cuál ha sido la causa del incumplimiento del pago, y si en el caso de padecer enfermedad catastrófica este deberá justificarlo con pruebas, pero hay

que tomar en cuenta que esto no le exime de pago, solo habrá un convenio del mismo (Código Orgánico General de Procesos , 2015).

En caso de que el progenitor incumpla el pago de dos o más pensiones de alimentos, el Juez, a petición de parte y previa comprobación por medio certificado por la institución financiera del no pago, dictará autos de prisión por 30 días y la prohibición de salir del país (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Con las órdenes de ejecución personal total, el legislador pretende imponer medidas coercitivas a quienes no cumplan con su deber de asegurar la satisfacción de las necesidades alimentarias básicas, con especial atención a niños, niñas y adolescentes.

1.5 Enfermedades catastróficas

Las enfermedades catastróficas se caracterizan por una alta complejidad de alto riesgo, así como de altos costos, si la enfermedad mejora baja incidencia y baja costo-efectividad del tratamiento. Actualmente existen muchas enfermedades tienen características que permitirían clasificarlas como catastróficas (Tobar et al., 2015).

Citando al Ministerio de Salud Pública (2012) define a las enfermedades catastróficas que: “Son aquellas patologías de curso crónico que supone alto riesgo, cuyo tratamiento es de alto costo económico e impacto social y que por ser de carácter prolongado o permanente pueda ser susceptible de programación”.

Las enfermedades catastróficas no es cualquier enfermedad, son patologías crónicas que afectan psicológica y económicamente tanto al paciente como a las personas que lo rodean; las enfermedades catastróficas específicamente de Ecuador según el Ministerio de Salud Pública como lo cita Campoverde & Romero (2023) son:

Malformaciones congénitas del corazón y valvulopatías cardíacas - El cáncer de cualquier tipo - Tumores cerebrales - Insuficiencia renal crónica - Trasplantes de riñón, hígado y médula ósea - Secuelas de quemaduras que sean graves - Malformaciones arteria venosas cerebrales - Síndrome de Klippel Trenaunay - Aneurisma toraco abdominal - Implantes cocleares - Prótesis de extremidades superiores o inferiores – Órtesis (Campoverde & Romero, 2023; p.11).

1.5.1 Derechos de las personas con enfermedades catastróficas

Acerca de las personas que adolecen de enfermedades catastróficas “Se destaca el reconocimiento de los derechos a la atención de salud y psicológica, la rehabilitación y la asistencia; a rebajas en los servicios y exenciones tributarias; al trabajo, vivienda adecuada y educación especializada; el acceso adecuado a todos los bienes y servicios; y el acceso a la comunicación” (Tobar et al., 2015).

El Estado ecuatoriana responsable de garantizar los derechos de las personas, debe asegurar una vida digna, involucrando a individuos que padecen enfermedades clasificadas como catastróficas. El fundamento jurídico para establecer esta protección por parte del Estado se basa en varios derechos y principios que están contemplados en la Constitución de 2008:

Derecho a la Vida. - El principio básico del derecho a la vida salvaguarda la existencia y la integridad de cada individuo. Asegurar el acceso a la atención médica y tratamientos de salud para aquellos que padecen enfermedades catastróficas es una forma de proteger este derecho fundamental.

Buen Vivir (Sumak Kawsay). - El término de "Buen Vivir" en la Constitución de Ecuador se refiere a un enfoque de vida que persigue el bienestar completo de las personas en equilibrio con la naturaleza y la comunidad. Asegurar el acceso a servicios de salud y seguridad

social contribuye a fomentar este concepto de Buen Vivir para aquellos que confrontan enfermedades catastróficas.

Derecho a la Salud y Seguridad Social. - En la Constitución de 2008 se reconoce el derecho a la salud como un derecho esencial para todas las personas, junto con el derecho a la seguridad social que abarca la protección frente a riesgos de salud, incluyendo las enfermedades catastróficas.

Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. - La Constitución de Ecuador garantiza el reconocimiento y salvaguardia de los derechos de las personas y colectivos que se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad y requieren atención preferente, incluyendo aquellos que sufren de enfermedades catastróficas.

Derecho a la igualdad y principio de equidad. - La Constitución de 2008 de Ecuador se fundamenta en la promoción de la igualdad y equidad entre todos los ciudadanos, sin importar su origen, género, orientación sexual o condición social. Se busca garantizar que todos tengan acceso a los mismos derechos y oportunidades para desarrollarse plenamente en la sociedad. En este sentido, la protección del Estado a las personas que padecen enfermedades catastróficas se alinea con estos principios fundamentales.

En base a todo lo planteado anteriormente, se puede inferir que la Constitución de Montecristi de Ecuador establece un marco jurídico sólido para la protección y el cuidado de aquellos ciudadanos que se enfrentan a enfermedades catastróficas. Esta disposición se basa en una serie de derechos fundamentales y principios que buscan asegurar una vida digna y el acceso a servicios de salud adecuados para todos los habitantes del país.

1.5.2 El derecho a la salud

El derecho a la salud en Ecuador es un pilar reconocido y protegido por la Constitución de 2008. Este derecho garantiza a todos los ciudadanos el acceso a servicios de salud integral, equitativa y de calidad, sin importar su condición económica, género, origen étnico o cualquier otra forma de discriminación. La Constitución establece que el Estado ecuatoriano tiene la responsabilidad de asegurar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud, con el objetivo de mejorar el bienestar general de la población

Este derecho no solo abarca la atención médica, sino que también incluye la protección de la salud mental y el acceso a servicios de prevención, detección y tratamiento de enfermedades. Además, se busca asegurar la participación activa de la comunidad en la toma de decisiones relacionadas con la salud pública, para garantizar que las políticas y programas de salud sean más adecuados y efectivos para las necesidades de la población.

Como consecuencia inmediata se aprobó una propuesta de las delegaciones de Brasil y China para convocar, con carácter de urgencia a la Primera Conferencia Internacional de Salud que se realizó al año siguiente en Nueva York y resultó en la creación de la Organización Mundial de la Salud que tuvo su constitución aprobada el 22 de julio de 1946 (Figuroa García-Huidobro, 2013).

El Artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 32).

La prestación de los servicios médicos se regulará conforme a los siguientes principios: equidad, universalidad, solidaridad, compatibilidad intercultural, calidad, eficiencia, eficacia, con enfoques de género y generacionales. “El Estado debe garantizar que cualquier persona con una enfermedad catastrófica o muy compleja tiene razón brindar atención profesional y gratuita en todos los niveles, en forma oportuna” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 50).

1.6 Derechos y tutela efectiva

Los derechos y la tutela efectiva son dos aspectos fundamentales en el marco de los sistemas legales y constitucionales. Los derechos son las prerrogativas y libertades inherentes a todos los individuos, reconocidos por las leyes y las constituciones, que garantizan su dignidad y bienestar. La tutela efectiva, por otro lado, se refiere al acceso real y garantizado a la justicia para hacer valer y proteger esos derechos. La existencia de derechos sin una tutela efectiva sería insuficiente, ya que no habría una manera práctica y accesible para que las personas hagan valer sus derechos frente a posibles violaciones o abusos. (Zambrano Noles, 2016).

Además la tutela efectiva implica que los sistemas judiciales y legales sean accesibles, ágiles, imparciales y transparentes, para que cualquier individuo pueda presentar y resolver sus reclamos o demandas de manera justa y oportuna. Asimismo, la tutela efectiva va más allá del ámbito judicial, ya que implica la existencia de mecanismos administrativos y de mediación para resolver conflictos y proteger los derechos de forma más rápida y eficiente. Además, la tutela efectiva también requiere la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos y la educación de la población en materia de derechos y responsabilidades ciudadanas.

1.7 Ponderación y Proporcionalidad

“En el ámbito de los derechos fundamentales, la ponderación y la proporcionalidad son dos conceptos relacionados pero distintos, y la forma en que se interpretan y aplican puede variar según” (López Hidalgo, 2017).

En algunos contextos y sistemas legales, tales términos pueden usarse de manera intercambiable, otros autores pueden preferir mantener una distinción entre ambos conceptos para destacar sus funciones específicas en el análisis de derechos fundamentales y en la resolución de conflictos jurídicos. La interpretación y aplicación de estos conceptos pueden variar según el marco jurídico y la tradición legal de cada país.

Según López Hidalgo (2017) la ponderación es una forma de argumentación que se utiliza en el ámbito jurídico, especialmente cuando se trata de derechos fundamentales. Consiste en sopesar y comparar las diversas razones justificativas que pueden estar en conflicto, otorgándoles un peso relativo en función de su importancia y relevancia en el caso específico. Esto se hace porque a veces los derechos fundamentales pueden entrar en tensión o colisión entre sí, y es necesario encontrar una solución equilibrada que proteja los intereses en conflicto de la mejor manera posible.

Además, argumenta que la ponderación implica un análisis más reflexivo y contextualizado, teniendo en cuenta las circunstancias particulares y las consecuencias potenciales de cada posible decisión. Es una técnica que permite abordar situaciones complejas en las que las respuestas claras pueden no ser suficientes, buscando una solución justa y equitativa en el marco de un sistema de derechos y valores.

Así también en el ámbito de los derechos fundamentales, la ponderación es especialmente relevante porque estos derechos pueden entrar en conflicto, y es necesario encontrar un equilibrio que respete y proteja los derechos de todas las personas involucradas. Es un enfoque que

reconoce la complejidad de los casos y la necesidad de considerar múltiples perspectivas antes de tomar una decisión.

Para López Hidalgo (2017) el principio de proporcionalidad es un concepto fundamental en el derecho constitucional y se utiliza como un instrumento jurídico para controlar la actividad legislativa y garantizar la protección de los derechos fundamentales. Este principio establece que cualquier limitación impuesta a un derecho fundamental debe ser proporcional al objetivo legítimo que se persigue, este principio consta de tres subprincipios interrelacionados: idoneidad; necesidad y proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad y la prueba de peso son las herramientas utilizadas para determinar en qué circunstancias particulares los principios son aplicables o no, las reglas o principios aplicados son contradictorios o reglas de nivel equivalente depende de la situación específica, por lo que es necesario definir cuál es el principio.

Por tanto, en primer lugar, debe señalarse que el principio de proporcionalidad es una herramienta razonada que se utiliza para evitar o controlar restricciones a los derechos fundamentales y para evitar sacrificios sin sentido, desproporcionados e innecesarios.

1.8 Grupos prioritarios

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables destacan la importancia de proteger los derechos de aquellos grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Estos grupos enfrentan desafíos particulares y están expuestos a violaciones de sus derechos humanos debido a su condición social, económica, de género, orientación sexual, discapacidad o edad. El Estado tiene la responsabilidad de prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y violación de derechos hacia estos grupos vulnerables. Esto implica tomar medidas legislativas, políticas y económicas para garantizar su

protección y promover su inclusión. Además, es fundamental brindar los recursos y servicios necesarios para que puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y dignidad (Pérez & Vera, 2019, citado por Arandía, Atencio, & Díaz, 2022, p. 260).

Un grupo prioritario destacable es un colectivo social cuyas características particulares, distintivas y únicas ameritan una atención inmediata por parte del Estado y sus poderes públicos. Sus solicitudes deban ser atendidas de forma inmediata y rápida.

Establecer políticas públicas y programas de atención a estas poblaciones tanto rurales como urbanas, como son las desigualdades de género y étnicas, las diferencias culturales, individuales, comunitarias, raciales y de nacionalidad es fundamental. Así también es necesario fomentar la autonomía y la participación en la definición e implementación de políticas públicas que respondan a las necesidades específicas de los Grupos de Atención Prioritaria.

1.10 Análisis de sentencias

1.10.1 Sentencia Número 067-12-SEP-CC

El análisis en esta Sentencia es si “la obligación de pagar una pensión alimenticia a favor de una niña va en detrimento de los derechos a la dignidad y la libertad de un adulto con una enfermedad degenerativa” (S. N° 067-12-SEP-CC, 2012).

Dado este escenario, el procedimiento a ser empleado en la sentencia es la ponderación de derechos. Esto significa que cualquier injerencia en los derechos fundamentales no debe ser desproporcionada, toda medida que afecta derechos fundamentales tiene un principio que la justifica y otro principio que es afectado por la medida.

Es sustancial que la Corte Constitucional aplique un enfoque equilibrado cuando los derechos de los niños, niñas y adolescentes están en conflicto frente a los derechos

constitucionales de los alimentantes que se encuentran incapacitados y enfrentan una enfermedad catastrófica.

La Corte Constitucional resolvió que se debe aplicar el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la ponderación; es decir aplicar la ley la cual peso entre los derechos del señor Segundo Ángel Pandi, quien se encuentra discapacitado y gravemente enfermo, respecto de los derechos de su hija, Neuvelle Vanessa Pandi Urcuango.

La Corte Constitucional determinó que el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias puede acarrear la privación de la libertad; por lo que, para evitarla, se obligará al alimentante a participar en actividades físicas que podrían empeorar su condición y así atentar contra la salud y el derecho a la integridad corporal; por otra parte, puede poner en peligro su salud física al exponerse por incapacidad a realizar determinadas actividades que se oponen al derecho a la dignidad (S. N° 067-12-SEP-CC, 2012).

El derecho a la alimentación de niñas, niños y jóvenes está incluido en los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo y estos derechos son esenciales para que puedan disfrutar y ejercer otros derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

La ponderación de derechos realizada en esta sentencia por la Corte ha considerado la jerarquía de derechos constitucionales; identificación de los derechos en conflicto; conflictos de derechos entre grupos de atención prioritaria; el interés superior del menor; la atención prioritaria a personas con discapacidad; el hecho de adolecer de enfermedades catastróficas o de alta complejidad (S. N° 067-12-SEP-CC, 2012).

Por otro lado, la alimentaria, al ser menor de edad y recibir una pensión alimenticia, debe estar asegurada bajo el principio del interés superior del niño, el mismo que se superpone por encima de los otros derechos. La Corte Constitucional (2012) considera que existe garantía de

este principio por parte del Estado al brindarle educación pública, atención medica pública, Además, existe una fundación que le ayuda de forma económica a la madre de la niña. Es así que, los derechos de la vida, salud y dignidad son considerados con riesgo leve, medio y alto; en comparación con los derechos del alimentante (S. N° 067-12-SEP-CC, 2012).

Una vez analizada la decisión que toma la Corte Constitucional, ésta finaliza con la decisión de aceptar la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el señor Segundo Pandi, y en consecuencia se deja sin efecto el auto de fecha 10 de junio del 2010, dictado por la Sala Especializada de los Civil de la Corte Provincial de Imbabura (S. N° 067-12-SEP-CC, 2012).

1.10.2 Sentencia Numero 012-17-SIN-CC

El alimento está reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos y la Constitución de la República del Ecuador. La alimentación y la provisión de las necesidades básicas son la base de su desarrollo polifacético, que debe ser velado por los padres y su observancia debe ser regulada por la ley.

La ley ecuatoriana define la patria potestad y la obligación de los padres de proporcionar alimentos, así como la responsabilidad de los titulares de los derechos de tomar decisiones y tener en cuenta las disposiciones del plan de pensiones.

El no pago de la pensión alimenticia puede ocasionar un grave perjuicio al beneficiario, que en este caso suele ser un menor de edad, le impide proveerse de sustento básico y por ende le impide desarrollarse y sobrevivir en plenitud, por lo que, si lo solicita y legalmente existen medios para exigir el pago de la deuda, en este caso, debe ejercerse la presión personal del deudor.

La sentencia núm. 012-17-SIN-CC emitida el 12-2017 por la Corte Constitucional, sobre la reforma del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, el cual indica que si tiene alguna deuda de más de dos pensiones alimenticias a favor de un menor, se considera antes de activar la boleta de apremio personal a que el alimentante en una audiencia sea escuchado, para que por medio de pruebas justifique el incumplimiento y estos solo pueden ser por tener discapacidad, o una enfermedad catastrófica o, por no tener trabajo. Así también en esta reforma se considera un compromiso de pago, el cual deberá cumplir.

Si el deudor no comparece a la audiencia, el juez aplicará un sistema de apremio personal, el deudor también podrá ofrecer una fórmula de pago que extinga la deuda, siempre que garantice los derechos de los dependientes y en caso de mora. Si se cumple la promesa de pago, ordenará el juez el cumplimiento parcial equivalente al cumplimiento efectivo del pago y al cumplimiento de los deudores subordinados.

El Código Orgánico General de Procesos determina respecto a los apremios: “Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2023).

En cuanto a la problemática que ha establecido la Sentencia 012-17-SIN-CC, sobre las medidas alternativas al apremio, y el principio de interés superior, el que valoren y examinen cada una de estas medidas con el objetivo de establecer su idoneidad, sus falencias y su concordancia de los derechos reconocidos de instancias internacionales con la Constitución de la República del Ecuador.

Los jueces y tribunales son garantistas de derechos y deben acatar el mandato constitucional, en este caso, en la sentencia 012-17-SIN-CC, la Corte Constitucional estableció importantes precedentes en cuanto a la interpretación de la Constitución. En particular, la sentencia enfatiza la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, y establece que cualquier restricción a este derecho debe ser justificada por razones de interés público y proporcionalidad.

En primer lugar, hay que destacar que la sentencia reconoce que son los padres los obligados de brindar alimentos a sus hijos, independientemente de su edad y estos deben proporcionar alimentos a sus hijos hasta que estos alcancen la independencia económica, es decir, hasta que sean capaces de proveerse sus propias necesidades.

Por otro lado, la sentencia también hace referencia a la protección de los derechos de las personas con enfermedad catastrófica. En este sentido, se establece que estas personas tienen derecho a recibir alimentos de sus obligados, ya que su condición de salud les impide proveerse por sí mismas. Asimismo, se reconoce que el monto de los alimentos debe ser suficiente para cubrir los gastos médicos y de tratamiento de la enfermedad.

Capítulo 2: Materiales y Métodos

2.1. Métodos de Investigación

Delgado , Gadea , & Vera (2017) plantea que “Los métodos de investigación mixta son la integración sistemática de los métodos cuantitativo y cualitativo en un solo estudio con el fin de obtener una visión completa del fenómeno a estudiar” (p. 166).

En el enfoque cualitativo, se ha examinado la literatura académica proveniente de artículos científicos, libros digitales y ensayos, así como también se ha consultado la Constitución de la República del Ecuador, Leyes Orgánicas e Instrumentos Internacionales de Derechos. Además, se buscará obtener información a través de entrevistas con expertos jurídicos y mediante el trabajo de campo.

El enfoque cuantitativo se proporcionará información objetiva en la investigación, con recolección de datos, se utilizará encuestas demostrando estadísticamente el impacto y la factibilidad que tendrá el tema de investigación, las mismas que serán aplicadas a profesionales del derecho en libre ejercicio.

Los métodos de investigación para el presente estudio sobre el derecho de las personas alimentantes con enfermedad catastrófica y el derecho de los niños, niñas y adolescentes son:

Inductivo. – A través de este método se puede partir de observaciones específicas para derivar conclusiones más generales, extrayendo patrones y tendencias comunes. Es útil en ciencia y otras disciplinas, recopilando datos rigurosos y fomentando la flexibilidad para nuevos hallazgos y preguntas. Permitiendo llegar a ideas generales sobre los derechos de los menores como también el derecho de las personas con enfermedades catastróficas como obligados alimentantes.

Deductivo. – Este método permite partir de principios o teorías generales para llegar a conclusiones específicas y concretas. Utilizado en ciencia y otras áreas, este método parte de premisas conocidas para inferir resultados específicos y comprobar su validez. Es una herramienta valiosa para validar hipótesis y establecer relaciones causa-efecto en la investigación. Permitiendo a través de indicios reales encontrar conclusiones que permitan establecer la realidad social en la que se maneja la problemática.

Analítico. – Mediante este método se puede descomponer un problema complejo en partes más pequeñas y comprensibles. Utilizado en diversas áreas, como ciencia, matemáticas y negocios, el método analítico facilita el análisis detallado de cada componente para obtener una visión completa del conjunto. Esto permite identificar patrones, relaciones y tendencias, y proporciona una base sólida para tomar decisiones informadas y resolver problemas de manera eficiente. Permitiendo analizar todo el marco normativo y jurisprudencia, identificar los principales criterios de aplicación de los derechos de los menores como el derecho de las personas con enfermedades catastróficas como obligados a pagar pensión alimenticia.

2.1.1. Tipos de investigación según nivel de alcance

Explicativo. – La investigación explicativa busca comprender las relaciones de causa y efecto entre variables. Se enfoca en indagar las razones y factores que explican un fenómeno o resultado particular. Este tipo de investigación va más allá de la simple descripción de hechos, profundizando en las causas subyacentes para proporcionar una mayor comprensión y generar teorías explicativas y predictivas. Con este método permitirá comprender la colisión de derechos en materia de pensión alimenticia, por un lado, el derecho de niñas, niños y adolescentes y; por el otro el derecho de personas con enfermedades catastróficas como alimentantes.

Descriptivo. – La población objeto de la presente investigación y a quienes se aplica las técnicas e instrumentos señalados son profesionales del derecho, expertos en el tema.

Exploratorio. -Se realiza entrevistas a abogados de libre ejercicio de la profesión expertos en materia de alimentos y a jueces de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función Judicial, así también a jueces de la Unidad de Familia Mujer, niñez y adolescentes; con la finalidad de determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales a los grupos de atención prioritaria, con énfasis sobre derechos de niñas, niños y adolescentes como también derechos de personas que padecen enfermedad catastrófica.

2.2. Técnicas e Instrumentos de Investigación

Se utilizó el análisis normativo así también información recopilada de las diferentes fuentes científicas, también se analizó dos sentencias de Corte, plasmando el problema planteado, así se ha realizado entrevistas y encuestas, a expertos en el tema.

Análisis de casos: Se utilizó dos casos de la Corte Constitucional relacionados a la garantía jurisdiccional de Acción Extraordinaria de Protección, para evidenciar el desarrollo jurisprudencial de los derechos de niñas, niños y adolescentes y el derecho de personas con enfermedades catastróficas como obligados a pagar pensión alimenticia.

Entrevistas: Se aplicó a tres jueces de Familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Ibarra y a tres Jueces de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función Judicial, para conocer el procedimiento en los casos, cuando el alimentante padece de enfermedad catastrófica y el alimentado son niños, niñas y adolescentes.

Encuestas: Se aplicó a 18 abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ibarra, para conocer el impacto sobre el tema de investigación, con el fin de obtener información necesaria de la población como respaldo de la presente investigación.

2.3. Participantes y muestra

La presente investigación se efectuó en el Cantón Ibarra, de Provincia de Imbabura, para ello se ha realizado un muestreo por conveniencia aleatoria y no probabilística, el cual se ha considerado a abogados que ejercen el derecho de familia en libre ejercicio, en este territorio, por lo que se pudo realizar la encuesta a 18 abogados.

2.4. Procedimiento y análisis de datos

2.4.1 Análisis de casos

El análisis de casos se la realizó con una exhaustiva búsqueda en los archivos digitales de la Corte Constitucional, sacando dos sentencias necesarias de interés para la información requerida.

2.4.2 Entrevistas

La entrevista se la realizó con una guía de cinco preguntas abiertas a Jueces de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función Judicial, y a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes infractores de la ciudad de Ibarra, para lograr llegar a una mayor profundidad al tema de investigación.

2.4.3 Encuestas

La encuesta se la realizó con un cuestionario de ocho preguntas cerradas a profesionales del derecho en libre ejercicio, para recopilar información sobre casos que lleven en sus despachos cuando se trata de pensión alimenticia y existe colisión de derechos de alimentantes que padecen de enfermedad catastrófica y el derecho de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo 3: Resultados y Discusión

3.1 Resultados

3.1.1 Entrevistas a jueces de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función

Judicial

Tabla 1. *Entrevistas a jueces de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función Judicial*

Pregunta 1.

¿Considera que la norma que regula el procedimiento de alimentos garantiza el derecho del alimentante en situación de enfermedad catastrófica?

Dr. Miguel Leonardo Soto J. Juez de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función Judicial De 41 años	Si permite modular, ejemplo: sentencia 067-12-SEP-CC del 27 de marzo 2012, emitida por la Corte Constitucional
--	--

Dra. Luz Angelica Cervantes Ramírez Juez de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función Judicial De 58 años	Considero que no, cuando señala, que el individuo de cualquier edad que sufra de una enfermedad degenerativa, entendiéndose esta como limitación mental, física, intelectual o sensorial que le dificulte por cualquier medio subsistir por sí mismo, pero esto no le exime del monto correspondiente a la pensión alimenticia que el proveedor de alimentos debe abonar.
--	--

Dra. Sofía Figueroa Juez de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función Judicial	De acuerdo con la pregunta emitida por usted, no hay procedimientos que regulen la pensión alimenticia cuando alimentante padece de una enfermedad catastrófica, ya que no podemos hablar de un derecho sobre otro, en este caso se debe aplicar la ponderación adecuada, para no tener fallos ni vulnerar los derechos tanto del beneficiario como del proveedor de
--	---

alimentos que padece de enfermedad catastrófica y este no pueda pagar, a quien corresponde es a su madre la corresponsabilidad del alimento.

Análisis: Gracias a las entrevistas efectuadas con magistrados de la Unidad

Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función Judicial, se reflejó que la norma que regula el procedimiento de alimentos no garantiza en su totalidad a los alimentantes que padecen de enfermedad catastrófica. Cabe mencionar que existe una sentencia que reforma el Código Orgánico General de Procesos, con respecto al apremio personal de las personas que adolecen de enfermedad catastrófica, de esta manera el padecer una enfermedad catastrófica no le exime del pago de la pensión de alimentos.

Tabla 2

Pregunta 2

¿Cuáles son los beneficios que se les da a este grupo de atención prioritaria cuando el obligado padece de enfermedad catastrófica y el alimentado son niños, niñas y adolescentes?

Dr. Miguel Leonardo Soto J. Juez de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función Judicial De 41 años	Modular la sentencia, incluso extinguen su obligación
Dra. Luz Angelica Cervantes Ramírez Juez de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función Judicial De 58 años	La ley no dice nada en cuanto al alimentante que padece de enfermedad catastrófica.
Dra. Sofia Figueroa Juez de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función Judicial	No serian beneficios, ya que son derechos inalienables de cada ser humano, en este caso si el que padece enfermedad catastrófica está en una etapa

muy vulnerable, se aplicaría la obligación a su madre o padre que este en mejor condición de alimentar al niño, niña o adolescente.

Análisis: Las personas encuestadas mencionan que no se puede hablar de beneficios para este grupo de atención prioritaria, cuando el alimentante sufre de una enfermedad catastrófica y los beneficiarios son niños, niñas y adolescentes que reciben alimentos, ya que se considera la normativa y se basa en pruebas para emitir una sentencia. De esta manera, los menores son quienes gozan de derechos en relación con la pensión alimenticia.

Tabla 3

Pregunta 3

¿Considera usted que los juzgadores toman en consideración las necesidades económicas, que derivan de las personas con enfermedades catastróficas frente a la obligación del alimentante?

Dr. Miguel Leonardo Soto J. Juez de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función Judicial De 41 años	Al estar establecido en la tabla de pensiones alimenticias, no permitiría en forma directa, pero se podría establecer en base a una ponderación de derechos.
Dra. Luz Angelica Cervantes Ramírez Juez de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función Judicial De 58 años	Debe regularse, porque existe la tabla de pensión alimenticia, que regula los alimentos, en base a los ingresos que tenga el alimentante, así considerar en qué situación de vulnerabilidad se encuentra.
Dra. Sofia Figueroa Juez de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función Judicial	Existe una tabla de pensión alimenticia ya establecida, la cual es con la que se aplica en cuestión

de alimentos, esta va de acuerdo con los ingresos del obligado sea este el padre o la madre.

Análisis: Así también los jueces de la Corte mencionan y concuerdan que no hay otra manera que aplicar la tabla que regula la pensión alimenticia, acorde a los ingresos del que debe pagar alimentos, pero indican que al haber conflictos de derechos se puede establecer en base a una ponderación de derechos y analizar el tipo de vulneración que se puede originar al establecer la pensión alimenticia al menor.

Tabla 4

Pregunta 4

Con su experticia ¿Cuál es la argumentación jurídica que usted como experto en el tema utiliza para resolver casos, cuando una persona en calidad de prestatario de alimentos padece de enfermedad catastrófica y el derecho del alimentado cuando estos son niños, niñas y adolescentes?

Dr. Miguel Leonardo Soto J. No se ha resuelto casos, de la forma propuesta.

Juez de la Unidad

Multicompetente de lo Civil de

Ibarra-Función Judicial

De 41 años

Dra. Luz Angelica Cervantes No se han presentado estos casos, no he tenido en mi despacho que resolverlos; pero la ley protege a los niños, niñas y adolescentes y no existe una regulación en este tema, hay de discapacidad protege, pero no en alimentos.

Juez de la Unidad

Multicompetente de lo Civil de

Ibarra-Función Judicial

De 58 años

Dra. Sofia Figueroa Juez de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función Judicial	No he resuelto este tipo de casos, pero la norma es expresa y siempre sobrepeso el interés superior del niño, niña y adolescente.
---	---

Análisis: Al aplicar una argumentación jurídica para resolver casos, cuando una persona en calidad de prestatario de alimentos padece de enfermedad catastrófica y el derecho del alimentado cuando estos son niños, niñas y adolescentes, manifiestan los expertos, no haber resuelto este tipo de procesos en su despacho directamente, pero que no existe regulación en este tema sobre alimentos, y que la norma es expresa, siempre va sobre pesar el interés superior del niño, niña y adolescente.

Tabla 5

Pregunta 5

¿Considera usted, que el juzgador aplica la sana critica en la toma de decisiones de pensiones alimenticias respecto a la obligación del alimentante siendo estas personas con una enfermedad catastrófica?

Dr. Miguel Leonardo Soto J. Juez de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función Judicial De 41 años	En base a la prueba, se puede estimar la capacidad económica, cuando la remuneración o ingreso no es fijo.
---	--

Dra. Luz Angelica Cervantes Ramírez	No, porque existe de por medio la obligación de aplicar una tabla de pensiones alimenticias, y esta no mira
--	---

Juez de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función Judicial De 58 años	situaciones de discapacidad o enfermedad catastrófica de una persona que proporcione alimentos.
Dra. Sofia Figueroa Jueza de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función Judicial	La norma es clara, pero en mi postura se aplicaría la sana crítica, para que no se afecte ni al alimentado ni al alimentante que padezca de alguna enfermedad catastrófica, siempre y cuando el obligado esté en riesgo su vida por tener que pagar la pensión alimenticia.

Análisis: Los jueces entrevistados explican que en los casos que no se valore un ingreso económico real, se aplicara una estimación, y al hablar de una sana crítica los jueces solo aplican lo establecido en la tabla de pensiones alimenticias y esta no mira situaciones de discapacidad o de enfermedad catastróficas, solo se aplicaría una sana crítica en los casos que el alimentante este en riesgo su vida por tener que pasar una pensión alimenticia.

3.1.2 Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes infractores de la ciudad de Ibarra

Tabla 6. *Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes infractores de la ciudad de Ibarra*

Pregunta 1

¿Considera que la norma que regula el procedimiento de alimentos, garantiza el derecho del alimentante en situación de enfermedad catastrófica?

Dr. Alexis Fabian Simbaña Portilla Juez de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes	Efectivamente existe desde el año 2009 la ley reformativa al título quinto libro segundo del código orgánico de la niñez y adolescencia donde podemos evidenciar claramente el artículo enumerado 5 de esta ley y ahí nos explica quiénes son los obligados principales a pagar las pensiones
--	---

infractores de la ciudad de Ibarra.

De 37 años

alimenticias es el padre o la madre sin embargo si estudiamos de manera más profunda de esta misma norma que siente la ausencia de justificación de recursos discapacidad de los obligados principales entonces empezarán a cancelar esta pensión alimenticia los obligados subsidiarios en el sistema de prelación, primero los titulares del derecho, posteriormente los abuelitos y posterior de los abuelitos, los tíos y siguen en ese sentido, pero entonces esa es una norma que si la podemos nosotros entender en su contexto ya protege a las personas que están como alimentantes u obligados con situación de enfermedad catastrófica a que ellos puedan ser eximidos de esta responsabilidad y a su vez esa responsabilidad acarrearía en contra de los obligados subsidiarios por tal motivo la normas si es clara.

Dr. Francisco Xavier Alarcón Espinosa.

Juez de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes infractores de la ciudad de Ibarra.

De 50 años.

Bueno es una pregunta abierta en el sentido de que se entendería que todo el ordenamiento jurídico en el Ecuador, esto es el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley Reformativa el Código de la Niñez y Adolescencia y la Constitución, garantiza los derechos de todas las personas en general y en esta pregunta están conteniéndose los derechos de las personas aparte de considerar también que como actores están los niños niñas y adolescentes titulares del derecho que pertenecen a un grupo de atención prioritaria y como alimentantes de están personas con enfermedad catastrófica que también pertenecen a un grupo de atención prioritaria, por lo que en un sentido general desde la visión constitucional, se diría que sí, que todo el ordenamiento jurídico tendría que garantizar no necesariamente a través de normas jurídicas expresa sino a través de la vigencia y tutela de sus derechos como personas y como personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria.

<p>Dra. María Isabel Tobar Juez de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes infractores de la ciudad de Ibarra.</p>	<p>Si se garantiza, las personas con enfermedades catastróficas y que padezcan de alguna índole especial, existen diferentes normas que garantizar a este tipo de personas vulnerables, pero al hablar de pensión alimenticia no existe norma alguna específica que garanticen los derechos de este grupo vulnerable, a más de la sentencia 012-17-SIN-CC, en la que habla del apremio en la que no aplica a este grupo vulnerable y de los obligados subsidiarios.</p>
--	---

Análisis: Los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes infractores de la ciudad de Ibarra, expresan por un lado que existe normativa, cuando el alimentante no puede pagar por alguna situación que le impida generar ingresos para poder cumplir con esta obligación, el cual por medio de los obligados subsidiarios se debe cumplir; así también expresan que se debe garantizar el derecho de estos grupos de atención prioritaria como lo son los alimentantes que padecen de enfermedad catastrófica garantizando tutelando sus derechos.

Tabla 7

Pregunta 2

¿Cuáles son los beneficios que se les da a este grupo de atención prioritaria cuando el obligado padece de enfermedad catastrófica y el alimentado son niños, niñas y adolescentes?

<p>Dr. Alexis Fabian Simbaña Portilla Juez de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes infractores de la ciudad de Ibarra.</p>	<p>Cuando el obligado padece la enfermedad catastrófica, considero que esto no lo debemos de entender como beneficio porque quieran o no, porque desde que el niño nace, el padre o la madre está obligado al cuidado y a la crianza y educación, esto lo encontramos en el derecho de alimentos, no desde norma especial, sino directamente desde el Código Civil, hay habla en el capítulo de</p>
---	---

alimentos a quién se debe alimentos, entonces recordemos que desde que nacen los niños, ya tienen a la patria potestad con respecto a los padres, entonces la patria potestad no es más que un conjunto de derechos que tienen los padres sobre los hijos, incluso desde que antes que existe incluso una demanda o un conocimiento de un juicio dentro de una unidad judicial, los padres tienen esa obligación y el hecho de que los padres puedan tener algún tipo de enfermedad catastrófica de alta complejidad o con discapacidad o lo que sea, no lo entendería yo como un beneficio que por el hecho de tener una discapacidad o una enfermedad católica ya no deba cancelar pensión alimenticia, sin embargo lo que sí debemos entender y es que el Estado ecuatoriano a través del aspecto normativo de la función judicial protege, tanto de la vasta jurisprudencia que existe, protege la capacidad de pago o la forma de prestación de alimentos que puede tener un alimentante para sus hijos, es tanto así que la ley reformativa en el enumerado 5 que he manifestado en la pregunta anterior, dice que también se ayudará de los subsidiarios a completar una pensión alimenticia en el eventual caso de que los padres no puedan determinar una misma; existen sentencias ya de la corte constitucional ecuatoriana, en la cual se ha hecho un análisis muy muy fuerte sobre los padres que tengan algún tipo de discapacidad más no enfermedades catastróficas pero si discapacidad, y si usted revisa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, han dado lineamientos sobre padres, el caso es de un padre que trabaja en un bus, no tenía una pierna y solamente vendía CDs, entonces ese padre se le imposibilitaba cancelar pensiones alimenticias, porque

tenía más de cuatro hijos, entonces los hijos estaban reclamando una pensión alimenticia que sea inherente a la dignidad, entonces una pensión alimenticia que no pueda ser de 30 dólares o de 20 dólares mensuales, atenta a toda la dignidad del ser humano y esto conocería la Corte Constitucional, da lineamientos del que dicen, los padres que se encuentren en estos condicionamientos de discapacidad, enfermedades degenerativas o catastróficas, tienen que verse apoyados por los demás familiares que también bajo una relación parento-filial que exista con los demás obligados subsidiarios.

Dr. Francisco Xavier Alarcón Espinosa.
Juez de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes infractores de la ciudad de Ibarra.
De 50 años.

Yo no podría llamar beneficios, puesto que no puede haber una relación asimétrica beneficios del uno versus perjuicios del otro, lo que se debería nombrar es una situación de características particulares en lo que corresponde al pago de las personas que padecen enfermedades catastróficas o que padecen algún tipo de discapacidad, las normas jurídicas en el apartado de las reglas contenidas en el artículo 137 del COGEP, por ejemplo: prevén que las personas que padecen enfermedad catastrófica o discapacidad no pueden ser sujetos de apremios personales por ejemplo, más sin embargo a la hora de determinación de los montos a pagarse me temo que las tablas diseñadas y construidas por el Ministerio de inclusión económica y social no prevén esta variable, únicamente prevén la variable cuando el beneficiario de esta, es la niña, el niño y el o la adolescente, padece alguna enfermedad catastrófica o discapacidad, entonces se accede a un ítem ya un valor adicional, pero cuando quien va a pagar está dentro de este esquema, me parece que este es una posibilidad no contemplada, en lo que habría que referirse a esta suerte de

	características particulares, se tendría que hacer un examen pormenorizado de los hechos fácticos para poder determinar las condiciones.
Dra. María Isabel Tobar Juez de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes infractores de la ciudad de Ibarra.	Bueno como beneficio que debe otorgar la sociedad y el Estado tal vez, pero no lo veo como beneficio, más que beneficio lo vería como deber que tiene el estado, la sociedad y la familia, no instituye entre los dos principios, una jerarquía fija o permanente, que se deba interponer, así mismo el interés superior de un menor no debe estar por debajo de otro derecho en este caso del obligado que padece de enfermedad o discapacidad.

Análisis: Los jueces afirman rotundamente que no se aplica como beneficio el alimento o pensión alimenticia a niños, niñas y adolescentes ya que los alimentos se configuran como un derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes. Los obligados a brindar una vida digna a sus hijos son su madre y su padre: así también, existen sentencias de la Corte, en las que se habla de personas con discapacidad mas no de personas con enfermedad catastrófica y se reitera que son los obligados subsidiarios a cumplir con el pago de pensión alimenticia cuando los obligados no pueden cumplir con el pago. De la misma manera, un jurista entrevistado exterioriza que el Código Orgánico General de Procesos, indica sobre el apremio personal, señalando que las personas con enfermedad catastrófica o discapacidad no pueden ser sujetos de aprensión, se manifiesta además que las tablas son emitidas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social; así mismo, manifiesta uno de los juristas que es un deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar el bienestar del menor en el marco del interés superior del niño.

Tabla 8

Pregunta 3

¿Considera usted que los juzgadores toman en consideración las necesidades económicas, que derivan de las personas con enfermedades catastróficas frente a la obligación del alimentante?

Dr. Alexis Fabian Simbaña
Portilla
Juez de la Unidad Judicial de
Familia, mujer, niñez y
adolescencia y adolescentes
infractores de la ciudad de
Ibarra.
De 37 años

Hay algo que tenemos que analizar aquí, el artículo enumerado 15 de la ley reformativa que ya le he manifestado, manifiesta que los juzgadores en ningún momento podrán fijar una pensión alimenticia inferior a la determinada en las tablas de pensiones alimenticias, eso es por norma legal y por tutela de la seguridad jurídica la tutela judicial efectiva en el ámbito del respeto a las normas del debido proceso, en el tema de la nomofiláctica y la protección de la nomofiláctica, pero si la pregunta es exactamente como está estructurado y la estoy entendiendo, si el juez debe ponderar aquí las necesidades de que tenga la persona con crónicas degenerativa, en base a eso cuánta pensión alimenticia se le impone, hay normativa legal muy clara como le digo para Seguridad jurídica, que si esta persona con enfermedades catastróficas por ejemplo tiene ingresos económicos de una empresa que le da 10000 dólares mensuales o un trabajo que le da 10000 dólares mensuales por ejemplo tiene una jubilación que le da 3000 dólares y es solamente un hijo menor de edad este juzgador lo que debe hacer es aplicar primero que todo la norma porque se convertiría en un error inexcusable que fije una pensión inferior, aparte de eso el 44 de la Constitución de la República nos dice cuál es la jerarquía dentro de los grupos vulnerables y si usted revisa el

principio del interés superior del niño está concordancia con el 11 del código de la niñez, si revisa la última parte de la Constitución en el 44 dice, los derechos de los niños niñas y adolescentes prevalecerán sobre los de las demás personas, haciendo una interpretación que sí existe en varios grupos vulnerables, cuáles deben prevalecer incluso para la Constitución es cierto es el de los niños, entonces el juzgador muy poco haría un examen de subsunción por la misma estructura de cómo está configurada la norma y el procedimiento, entonces existió hace muchos años un tema de una sentencia de declaratoria inconstitucional ante la Corte Constitucional para que se deje sin efecto o se extraiga o se excluya del ordenamiento jurídico a las tablas de pensiones alimenticias que es el MIES, porque argumentaban que era inconstitucional, por estos análisis que estamos haciendo, o por cuanto un niño que tenga 3 años y el padre que gane unos 40000 dólares mensuales es proporcionar para que ese niño tenga unos 20000 dólares mensuales con 20000 va a cubrir la necesidad de ese niño de 3 años obviamente no se va a gastar entonces había varias demandas en ese sentido sobre la declaratoria de inconstitucionalidad y la corte concluyó que las tablas de atenciones alimenticios no deben no devendrían en una camisa de fuerza el juzgador puede incrementar puede tener cierta clase de análisis, pero en ningún momento pueden bajarse de lo que dicen las tablas por qué razón, porque hay un principio fundamental derecho de materia de alimentos, porque el mismo estilo de vida que tiene el padre debe tener los hijos, y si lastimosamente por una enfermedad catastrófica, enfermedad terminal que la salud si se tuvo que dar, pero si tengo ingresos económicos que

	son demasiado altos la parte proporcional debe tener el niño, obviamente es criticable es cuestionable pero la estructura de la norma se encuentra así establecido.
<p>Dr. Francisco Xavier Alarcón Espinosa.</p> <p>Juez de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes infractores de la ciudad de Ibarra.</p> <p>De 50 años.</p>	<p>Bueno, Yo considero que sí, tanto desde mi punto de vista personal cuánto de algunas resoluciones que he podido leer, puesto que generalmente se toma en cuenta los ingresos ordinarios y extraordinarios de las personas que tienen a cargo el pago de pensiones de alimentos, pero en el caso de personas que padecen enfermedad catastrófica algún tipo de discapacidad no solo se ha de tomar en cuenta los ingresos sino también los egresos y en los egresos se ha de considerar también los rubros necesarios y los rubros pertinentes que le permitan precisamente la subsistencia básica de esta persona que está padeciendo la enfermedad catastrófica, es decir que van a entrar también a discusión y hacer una suerte de egreso a la hora de determinar los ingresos reales para pagar.</p>
<p>Dra. María Isabel Tobar</p> <p>Juez de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes infractores de la ciudad de Ibarra.</p>	<p>Se aplica no que está en la tabla de pensiones alimenticias.</p>

Análisis: En la investigación los jueces de familia en sus respuestas emitidas, dos jueces cuestionan este tipo de planteamientos indicando que se rigen a la tabla de pensión alimenticia por norma legal para tutelar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, de esta manera los juristas no pueden ponderar la necesidad que tenga la persona con enfermedad crónico degenerativa, ya que existe jerarquías dentro del grupo vulnerable y es aquí que el derecho de los niños, niñas y adolescentes prevalecerá sobre los demás derechos y es ahí donde

el jurista no podría hacer nada cuando existe estructura normativa y el procedimiento; otro jurista en cambio manifiesta que en resoluciones se toma en cuenta los ingresos ordinarios y extraordinarios de las personas obligadas a pagar pensión alimenticia, pero en el caso de que esta persona padezca de enfermedad catastrófica, se debe tomar en cuenta tanto ingresos como egresos, de esta manera entra en discusión los egresos a la hora de determinar la pensión alimenticia real para pagar.

Tabla 9

Pregunta 4

Con su experticia ¿Cuál es la argumentación jurídica que usted como experto en el tema utiliza para resolver casos, cuando una persona en calidad de prestatario de alimentos padece de enfermedad catastrófica y el derecho del alimentado cuando estos son niños, niñas y adolescentes?

Dr. Alexis Fabian Simbaña Portilla Juez de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes infractores de la ciudad de Ibarra. De 37 años	El argumento primero que todo normativo con un argumento teológico de cómo está configurada, y nos volveríamos nuevamente al artículo donde nos explica que si observo que hay una persona un alimentante al cual se le ha fijado una pensión alimenticia y evidencia claramente que supervisión no está bien, yo puedo en ese caso negar esa demanda y disponer que con esa posición de negativa empiecen a seguir las relaciones contra los obligados subsidiarios, sí, entonces si esa es la determinación y la pregunta pero si es que ya está fijado una pensión alimenticia y el transcurso del proceso en el transcurso de las pensiones alimenticias, obtuvo esta enfermedad crónico generativo, catastrófica, el juzgador también tiene que basarse para cómo es lo que va a pagar lo que adeuda y ahí
---	---

está sentencia 12 2017 SINC de fecha 10 de mayo del 2017 emitida por la Corte Constitucional, con esta sentencia la Corte Constitucional, cambia y reforma el artículo 137 del COGEP, sobre lo que es el apremio, por ejemplo personas con discapacidad, personas en este aspecto de enfermedades no podrían en privado de libertad bajos figuras de apremio, no podrían ir por la misma condición, entonces va a preguntar, entonces cómo pagan, cómo obligan para el pago de una deuda de esta personas, esta sentencia PER SE, sentencia que estoy mencionando, explica claramente que hay en el juzgado podría cobrarles a los obligados subsidiarios y los obligados subsidiarios a su vez tendrían el derecho de repetición para que cobren al obligado principal de otra forma, sí entonces según la experticia cuál es la argumentación jurídica; la argumentación jurídica prácticamente dentro de un aspecto teológico y basándome en el respeto de la de la jurisprudencia constitucional para tutelar el principio dique lógico, el principio dique lógico que no es más que esa seguridad jurídica para respetar el jurisprudencia ecuatoriana a base de la nomofiláctica que no es más que esa seguridad jurídica, ubicar estos pronunciamientos que da las más altas Cortes del País, y en base a esos pronunciamientos los jueces de instancia empezamos a aplicar el derecho.

Dr. Francisco Xavier Alarcón Espinosa.
Juez de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes

Bueno la argumentación jurídica precisamente tiene que abordar todos los hechos fácticos que están rodeándolo, parte de la argumentación es precisamente no dejar ningún cabo suelto y que todos los hechos controvertidos sean resueltos considero yo que se debe abordar con total sinceridad y franqueza las condiciones de vida de una

infractores de la ciudad de Ibarra. De 50 años.	persona que padece una enfermedad catastrófica y que aparte de eso está obligado al pago de pensiones de alimentos a favor de sus hijos, se debe necesariamente entrar a trastocar tanto como acabo de decir en una pregunta anterior tanto los ingresos cuanto los egresos en lo que a su subsistencia y atenciones médicas sean necesarias.
--	---

Dra. María Isabel Tobar Juez de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes infractores de la ciudad de Ibarra.	La argumentación teológica, como jueza siempre es bueno llegar a acuerdos conciliatorios, para que la personas en consanguinidad más cercana y en mejor posibilidad económica sea la garante de alimentos del menor.
--	--

Análisis: Con la experticia de los jueces se analiza argumentación en la cual los jueces de familia manifiestan, que un alimentante al cual se le ha fijado una pensión alimenticia y evidencia claramente que su supervisión no está bien, niega esa clase de demandas y dispone que, en el momento de negar, empiecen a seguir las relaciones contra los obligados subsidiarios, así mismo tendrían el derecho de repetición para que cobren al obligado principal; se basa en el aspecto de la jurisprudencia Constitucional tutelando la seguridad jurídica, y la normativa ecuatoriana, y es en base a las instancias Constitucionales que los jueces aplican el derecho; así mismo un experto jurista manifiesta que, debe abordar todos los hechos facticos sin dejar cabos sueltos, resolviendo todos los hechos controvertidos, en condiciones de vida de una persona que padece de una enfermedad catastrófica y que aparte de sus gastos por la misma enfermedad, tenga que pasar pensión alimenticia, manifiesta que debe trastocar los ingresos y egresos, para una efectiva decisión.

Tabla 10

Pregunta 5

¿Considera usted, que el juzgador aplica la sana crítica en la toma de decisiones de pensiones alimenticias respecto a la obligación del alimentante siendo estas personas con una enfermedad catastrófica?

<p>Dr. Alexis Fabian Simbaña Portilla Juez de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes infractores de la ciudad de Ibarra. De 37 años</p>	<p>Definitivamente el juzgador al momento de hacer el examen de subsunción que es la valoración probatoria, debe analizar la condición de las partes procesales y esto no solamente en materia de niñez y adolescencia, en todo el sistema procesal, debido proceso debe garantizar el principio de igualdad de armas, derecho a la defensa, el derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones todos eso se encuentra desarrollado en el artículo 76 de la constitución de la República del Ecuador, pero no es menos cierto que el juzgador cuando ve si una persona por ejemplo está como una enfermedad catastrófica, SIDA digamos no es cierto o cáncer en las etapas terminales, debería analizar exclusivamente hasta donde le afecta un pago de pensiones alimenticias, si me están diciendo por ejemplo ningún caso es igual a otro pero si yo veo que una persona está con una enfermedad catastrófica debidamente justificada en el CIE10 y observo que no tiene trabajo a lo cual se le presumirá un salario básico unificado del trabajador en general, estamos también justificando más que esta persona necesita comprar un sistema de medicamentos para mantener su estilo de vida, por lo menos digno, obviamente por el juzgador o yo en mi caso no le voy a fijar una pensión alimenticia, le voy a negar porque tengo la obligación de tutelar también los derechos</p>
--	--

de las dos partes para eso está en 426 de la Constitución que nos dice que las autoridades públicas o los juzgadores, debemos proteger los derechos fundamentales, incluso de los grupos vulnerables, así estos no los invoquen en el proceso, entonces en ese sentido lo que tenemos que hacer, podría negar la demanda dejando a salvo que la accionante o madre de menor de edad pueda presentar su demanda ante esa negativa del obligado principal contra los obligados subsidiarios y de esa manera obviamente el cuidador aplica la sana crítica, que es la mezcla de varias ciencias, la experiencias, experticia, sobre el tema de lo que es la pretensión o puntos del debate de la causa.

Dr. Francisco Xavier Alarcón Espinosa.
Juez de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes infractores de la ciudad de Ibarra.
De 50 años.

Bueno el tema de la sana crítica es más complejo de lo que parece, la sana crítica primero no debe sonar a discrecionalidad o arbitrariedad de un juzgador es decir un juez o una jueza no puede ser arbitrario ni tomar decisiones que no tengan ningún fundamento, tanto así que la propia Constitución ya no nos habla de una sana crítica total, puesto que si lo abordamos desde el punto de vista de las normas jurídicas en general, también se habla de la íntima convicción del juzgador y de la garantía de los derechos de las personas, pasando por la argumentación y motivación es decir que no solamente el criterio que se forma en el juzgador va a servir para resolver el caso sino que se tendrá que abordar y agotar todos los argumentos fácticos tanto de quien paga cuanto de quien recibe para que precisamente se provoque una suerte de Justicia en la cual no queden desatendidas las necesidades ni del que paga ni del que cobra.

Dra. María Isabel Tobar

la sana critica es mas allá de una interpretación de un hecho concreto, en este caso se puede realizar una sana

Juez de la Unidad Judicial de
Familia, mujer, niñez y
adolescencia y adolescentes
infractores de la ciudad de
Ibarra.

crítica y en base a eso tomar decisión, pero no es tan fácil,
toca remitirse a la prueba de las partes para poder dar a
cada quien lo justo.

Análisis: Los juristas de familia manifiestan que se basan en la valoración probatoria y a sí mismo en la condición de las partes procesales para de esta manera en el grupo de atención prioritaria que se encuentran tanto niñas, niños y adolescentes, como las personas alimentantes que padecen de enfermedad catastrófica crítica, sean tutelados sus derechos, el juzgador manifiesta que si un enfermo con SIDA o cáncer en etapa terminal debidamente justificada en el CIE10, analiza hasta donde le afecta un pago de pensiones alimenticias, negando la demanda para tutelar el derecho de las dos partes, dejando al accionante que tiene la tenencia del menor, realice su demanda en contra los obligados subsidiarios; también los expertos de familia manifiestan que la sana crítica es más compleja de lo que parece, y que toda sentencia debe tener un fundamento lógico, partiendo con pruebas fehacientes, sin antes agotar los argumentos facticos de las partes procesales.

3.1.3. Encuestas

Encuesta a profesionales del Derecho

Tabla 12. *Encuesta a profesionales del Derecho*

Pregunta 1

¿Ha realizado procesos de alimentos cuando el obligado padece de una enfermedad catastrófica?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	11	61%
NO	7	39%
Total	18	100%

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que el 61% de los profesionales encuestados si han realizado procesos cuando el obligado padece de una enfermedad catastrófica, mientras que el 39% de profesionales del derecho no han realizado este tipo de procedimientos.

Tabla 11

Pregunta 2

¿La normativa ecuatoriana garantiza los Derechos de Personas que padecen enfermedad catastrófica cuando estos son obligados a pagar una pensión alimenticia?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	2	11%
NO	16	89%
Total	18	100%

Análisis: En base a los resultados obtenidos, se pudo evidenciar que el 11% de los encuestados respondieron que la normativa ecuatoriana garantiza los derechos de las personas que padecen de enfermedad catastrófica cuando estos son obligados a pagar pensión alimenticia y el 89% de los profesionales encuestados dicen que no.

Tabla 13

Pregunta 3

¿La normativa garantiza el derecho niñas, niños y adolescentes?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	17	94%
NO	1	6%
Total	18	100%

Análisis: A partir de los resultados obtenidos, se puede inferir que el 94% de los encuestados profesionales del derecho, respondieron que la normativa ecuatoriana garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el 6% de los profesionales encuestados dicen que no.

Tabla 14

Pregunta 4

¿El padecer una enfermedad catastrófica es una causa para que se le exima la obligación de pago de pensión alimenticia?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	56%
NO	8	44%

Total	18	100%
-------	----	------

Análisis: En base a los resultados obtenidos se evidencia que el 56% de los encuestados profesionales del derecho, respondieron que el padecer de una enfermedad catastrófica es una causa para que se le exima la obligación de pago de pensión alimenticia y el 44% de los profesionales encuestados dicen que no.

Tabla 15

Pregunta 5

¿Los beneficios dentro del grupo de atención prioritaria son iguales, cuando el obligado padece de enfermedad catastrófica y el alimentado son niños, niñas y adolescentes?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	4	22%
NO	14	78%
Total	18	100%

Análisis: Gracias a las respuestas proporcionadas, se puede mencionar que el 22% de los encuestados profesionales del derecho, respondieron que los beneficios dentro del grupo de atención prioritaria son iguales cuando el obligado padece de enfermedad catastrófica y el alimentado son niños, niñas y adolescentes y el 78% de los profesionales encuestados dicen que no.

Tabla 16**Pregunta 6**

¿El derecho de los alimentados esta sobre los derechos de las personas que sufren enfermedades catastróficas?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	16	89%
NO	2	11%
Total	18	100%

Análisis: A partir de los datos obtenidos, se evidencio que el 89% de los encuestados profesionales del derecho, respondieron que s los derechos de los alimentados están sobre los derechos de las personas que sufren enfermedades catastróficas y el 11% de los profesionales encuestados dicen que no.

Tabla 17**Pregunta 7**

¿El derecho de alimentos es una obligación de la familia?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	17	94%
NO	1	6%
Total	18	100%

Análisis: De las respuestas obtenidas, se puede mencionar que el 89% de los encuestados profesionales del derecho, respondieron que sí, que los derechos de alimentos es una obligación de la familia y el 11% de los profesionales encuestados dicen que no.

Tabla 18

Pregunta 8

¿El derecho de alimentos es una obligación del Estado, cuando el prestatario de alimentos sufre una enfermedad catastrófica?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	14	78%
NO	4	22%
Total	18	100%

Análisis: En base a las respuestas obtenidas, se puede mencionar que 78% de los encuestados profesionales del derecho, respondieron que el derecho de alimentos es una obligación del Estado cuando el prestatario de alimentos sufre una enfermedad catastrófica y el 22% de los profesionales encuestados dicen que no.

3.2 Discusión

Al realizar un análisis exhaustivo cotejando los métodos y técnicas de investigación con el análisis bibliográfico, análisis de sentencias, análisis de entrevistas y encuestas, se determina que el pago de pensión alimenticia por parte de un grupo de atención prioritaria como lo son las personas con enfermedades catastróficas frente al derecho del alimentado como son las niñas, niños y adolescentes, no se encuentra especificado en las normas, leyes, convenios ni tratados internacionales, y es ahí donde se origina la colisión de derechos constitucionales.

Los resultados se han alcanzado estableciendo algunas premisas de relevancia, desde la comprensión de procesos referentes a alimentos cuando el alimentante padece de enfermedad catastrófica y el alimentado son niños, niñas y adolescentes.

El análisis de la legislación ecuatoriana, así como el análisis teórico, y doctrina, ha permitido determinar que no existe normativa específica que regule directamente los procesos de pensión alimenticia en alimentantes que adolecen de alguna enfermedad degenerativa y que se han realizado algunas adecuaciones al Código Orgánico General de Procesos.

El estudio permitió analizar los procesos de alimentos tanto en primera instancia como en segunda instancia para determinar la importancia de la tutela efectiva de los derechos de los grupos de atención prioritaria.

Los resultados sujetos a análisis de esta investigación fueron obtenidos a través de entrevistas realizadas personalmente a expertos en el tema como son los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes infractores de la ciudad de Ibarra y los jueces de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Ibarra-Función Judicial. Por lo que sí se pudo obtener resultados que conllevaron a un análisis de la situación real en los procesos de alimentos en los que intervienen personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria.

De igual manera, las encuestas que se realizó a abogados profesionales en libre ejercicio, permitieron conocer las repercusiones que puede llegar a tener el alimentante que padece enfermedad catastrófica, al no haber normativa para aplicar en una demanda, aduciendo que el alimentante padece de enfermedad catastrófica y que por esta situación, se le impide realizar actos de trabajo, así como gastos económicos altos por su misma enfermedad para poder cumplir con esta obligación, y que tanto al usuario como al que los asiste les toca esperar que los juristas tomen la decisión.

En cuestión de pensión alimenticia, las personas que padecen de enfermedad catastrófica, su situación económica es baja, no tienen un mensual elevado o a su vez mínimo y en muchas ocasiones ni el mínimo, y esto hace que este grupo de atención prioritaria vea en riesgo su vida,

ya que debido a los tratamientos los cuales son costosos no les alcanza para subsistir; los jueces deben aplicar lo que está especificado en la tabla de pensión alimenticia, asegurando la tutela efectiva al menor.

Los resultados de las entrevistas realizadas a jueces de la Corte y a los jueces de Familia y las encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio, mostraron elementos concordantes y diferencias con la revisión de normativa y doctrina estudiada y con las Sentencias de la Corte Constitucional Número 067-12-SEP-CC y Numero 012-17-SIN-CC, en la que especifican que el interés superior del niño, niña y adolescente prima sobre cualquier derecho.

En las encuestas realizadas por cuestionario se concluye que se debe esperar a que el juez determine el padecimiento y que existen garantes para que no se vulneren los derechos, siendo los responsables del particular el Estado y la familia.

En las entrevistas a los jueces, se afirma que mientras exista una tabla de pensiones alimenticias, la misma debe ser aplicada a todos por el principio de igualdad; sin embargo, es necesario tomar en consideración que se debe garantizar una vida digna a cada ciudadano.

Al verificar las respuestas dadas por los expertos en el tema en las entrevistas, se llega a la conclusión que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes prevalece ante cualquier derecho, pero si por la obligación de alimentar, se afecta la vida del alimentante, estos derechos se deben ponderar para no perjudicar ni al alimentante ni al beneficiario del derecho de alimentos; en razón de que, mientras exista un padre o madre en mejores condiciones y que pueda brindar una vida digna a su hijo, se estará garantizando este derecho.

Logro de los Objetivos Planteados

Al efectuar la presente investigación se puede señalar que se cumplieron los objetivos que se plantaron desde el inicio, su objetivo general fue analizar derechos de personas

alimentantes con enfermedades catastróficas y el derecho del alimentado, se realizó un estudio que determino las ventajas que tienen los dos grupos de atención prioritaria y las desventajas que puede llegar a tener la personas que adolecen de e enfermedad catastrófica o a su vez el alimentado.

El primer objetivo específico hacía referencia a estudiar los elementos teóricos, doctrinarios y el análisis de normativa sobre el derecho de las personas alimentantes con enfermedades catastróficas frente al derecho del niño, niñas y adolescente, en la que se determinó que la mayoría, de los autores estudiados no hacen referencia a que exista una normativa por la cual los jueces apliquen directamente en procesos cuando exista este tipo de antinomia.

El segundo objetivo específico que se planteó la presente investigación fue identificar los principales argumentos jurisdiccionales, relacionada al derecho de personas alimentantes con enfermedades catastróficas y el derecho de los alimentados, en la que se pudo determinar que los jueces de la Corte Constitucional se basan en el interés superior del niño, niña y adolescentes y que son poco flexibles a los demás derechos de las personas, solo en casos extraordinarios, en la que la vida del alimentante este en riesgo, solo ahí hacen estudios relevantes y directos para determinar con investigación fáctica, que existen los principios y que pueden realizar ponderación, siempre tomando en cuenta que el menor no quede en desprotección.

El tercer objetivo específicos que se planteó en el presente estudio fue, efectuar reflexión crítica sobre las posibles vulneraciones de derechos constitucionales de personas alimentantes con enfermedad catastrófica y el alimentado, en este sentido en la investigación se determinó que es pertinente efectuar una reflexión crítica, cuando existe la vulneración de derechos de estos dos grupos de atención prioritaria, ya que en el momento en que estos dos derechos colisionan en la normativa ecuatoriana, para el Estado debe ser de mucha importancia tratar estos casos con un

enfoque determinado, para que estos dos grupos de atención prioritaria no sean vulnerados, al tratar de solucionar unos de los dos derechos.

Conclusiones

Del análisis normativo y teórico realizado sobre el derecho de las personas alimentantes con enfermedades catastróficas frente al derecho del niño, niñas y adolescente, se colige que no existe normativa específica cuya aplicación permita a los jueces determinar en todos los casos las condiciones o parámetros que deben verificarse para evitar una colisión de derechos, debiendo enfrentarse los juzgadores a antinomias que deben ser resueltas aplicando métodos y reglas de interpretación jurídica para resolver este tipo de causas y evitar que uno de estos grupos de atención prioritaria quede en indefensión, considerando que por norma constitucional existe igualdad jerárquica en cuanto a garantías y derechos siendo estos inalienables, irrenunciables indivisibles e interdependientes.

Los derechos de personas que padecen enfermedades catastróficas se encuentran establecidos en nuestra Constitución y en diferentes leyes, reglamentos, convenios, tanto nacionales como internacionales, pero en cuestión de alimentos, las personas con enfermedades catastróficas como alimentantes se encuentran en indefensión.

El Interés superior de niños, niñas y adolescentes constituye un principio obligatorio para influir en la toma de decisiones de los juristas y tribunales en la aplicación e interpretación de las normas, garantizando la protección del menor, es así como en cuestión de pensión alimenticia no queda desprotegido, porque de una u otra forma el legislador a dotado de normas que garanticen sus derechos.

Los jueces de familia de primer nivel basan sus decisiones considerando la tabla elaborada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, en la que se hace una relación a los

ingresos del alimentante para establecer la pensión que tendrá que pagar al alimentado, en caso de no determinarse una remuneración real, se aplica la remuneración básica, ya que la tabla es generalizada para todos los alimentantes sin excepción, sean estos del grupo de atención prioritaria como son los que padecen enfermedades catastrófica.

Recomendaciones

- El estado debe garantizar en procesos de pensión alimenticia cuando el alimentante adolezca de una enfermedad catastrófica, con asistencia y acompañamiento técnico legal adecuado
- Así mismo, se debe evitar dilaciones en procedimientos relacionados a pensiones alimenticias; toda vez, están en juego derechos y garantías.
- Se torna necesario que se establezca normativa específica que regulen los casos en los que el alimentante al adolecer de una enfermedad catastrófica no tiene los medios económicos suficiente para enfrentar una pensión alimenticia, esto con la finalidad de que los jueces a través de un razonamiento jurídico y argumentación material resuelvan lo que fuere legal sin afectar derechos.

Referencias

- Aldana Zavala , J. J. (2018). Derechos Humanos y Dignidad Humana. *Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda*. Obtenido de <file:///C:/Users/Asus%20Ryzen%207/Downloads/Dialnet->
- Alfonso, L., & Suárez, C. (2020). *Ponderación de los derechos constitucionales*.
- Arandia, J., Atencio, R., & Díaz, I. (2022). LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS PRIORITARIOS EN. *Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ecuador*. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v18n85/1990-8644-rc-18-85-259.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: LEXISFINDER.
- Campoverde, T., & Romero, J. (2023). *Investigaciones Sociales. (ABOGADO)*. UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, Cuenca. Obtenido de <https://dspace.ucacue.edu.ec/bitstream/ucacue/14373/1/3.%20CAMPOVERDE%20LE%c3%93N%20NICOL%c3%81S%20ARIEL%2c%20ROMERO%20FERN%c3%81N%20DEZ%20JESSICA%20NATALIA.pdf>
- Carta de la Naciones Unidas*. (1945). San Francisco. Obtenido de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf
- Causa-0026-10. (2012.). *Alimentos*. Quito.: Corte Constitucional del Ecuador.
- Cely R., D. d. (2015). Análisis de los niños, niñas y adolescentes como sujetos. *Artículos de reflexión*, 43. Obtenido de https://revistas.uptc.edu.co/index.php/salud_sociedad/article/view/3978/3430

Código Orgánico General de Procesos. (2010). Obtenido de

<https://www.secretariadelamazonia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/09/C%C3%93DIGO-ORG%C3%81NICO-GENERAL-DE-PROCESOS-COGEF.pdf>

Comisión Legislativa y de Fiscalización. (2009). *Ley Reformatoria al Título V, Libro II del*

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Obtenido de <http://badaj.org/wp-content/uploads/2014/07/Ley%20Reformatoria%20al%20titulo%20V,%20libro%20II%20del%20C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20de%20la%20Ni%C3%B1ez%20y%20Adolescencia.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de jurisprudencia de la*

Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 2: personas en situación de migración o refugio.

Comisión Legislativa y de Fiscalización. (2009). *Ley Reformatoria al Título V, Libro II del*

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Obtenido de <http://badaj.org/wp-content/uploads/2014/07/Ley%20Reformatoria%20al%20titulo%20V,%20libro%20II%20del%20C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20de%20la%20Ni%C3%B1ez%20y%20Adolescencia.pdf>

Congreso Nacional. (2003, 3 de julio). *Código de la Niñez y Adolescencia.* Ediciones

Legales.

Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia . (2005). *Convención sobre los derechos del*

niño. Obtenido de https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/convencion_derechos_nino.pdf

- Delgado , K., Gadea , W., & Vera, S. (2017). *Rompiendo Barreras en la Investigación*. Machala: Colecciones Editorial. Obtenido de https://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/15178/La_utilizacion_de_una_metodologia_mixta.pdf?sequence=2
- Estados americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana Sobre Los Derechos Humanos*. San José de Costa Rica. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>
- Fernández, C. (2001). ¿Qué es ser «persona» para el Derecho? Obtenido de <file:///C:/Users/Asus%20Ryzen%207/Downloads/document.pdf>
- Figueroa García-Huidobro, R. (2013). El derecho a la salud. En *Estudios constitucionales* (Vol. 11, pp. 283–332). scielocl.
- Galeano M., G. (2013). REFLEXIONES CONCEPTUALES SOBRE LAS CATEGORÍAS: PERSONA, PERSONALIDAD, CAPACIDAD Y SUJETO DE DERECHO. *Derecho y Cambio Social*, 3. Obtenido de <file:///C:/Users/Asus%20Ryzen%207/Downloads/Dialnet-ReflexionesConceptualesSobreLasCategoriasPersonaPe-5490737.pdf>
- García Leal, L. (2003). El debido proceso y la tutela judicial efectiva. En *Frónesis* (Vol. 10, pp. 105–116). scielon .
- García-Párraga, L. J. (2022). Derechos constitucionales y citación oportuna al demandado por alimentos. En *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas* (Vol. 7, pp. 4–16). scielon.

González-Cárdenas, F. D., Narváez-Zurita, C. I., Guerra-Coronel, M. A., & Erazo-Álvarez, J. C. (2020). Protección para niños, niñas y adolescentes: La protección integral

prevista en la constitución ecuatoriana. *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(1), 397.

<https://doi.org/10.35381/racji.v5i1.619>

López Hidalgo, S. (2017). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO CANON DE CONSTITUCIONALIDAD: UNA APROXIMACIÓN AL CASO*

ECUATORIANO. Estudios de Deusto. doi: [http://dx.doi.org/10.18543/ed-65\(1\)-2017pp185-217](http://dx.doi.org/10.18543/ed-65(1)-2017pp185-217)

López, R. (2015). The best interests of the child: Definition and content. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51–70.

<https://doi.org/10.11600/1692715x.1311210213>

Macedo Gonzáles, J. E. (2021). El principio de interés superior del niño en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos del niño. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 71(280-1 SE-DOCTRINA), 55–86.

<https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.280-1.79244>

Medina, I. (2018). *Aproximación Diacrónica a los antecedentes de los Derechos Humanos*.

Obtenido de

https://www.researchgate.net/publication/338778230_Aproximacion_diacronica_a_los_antecedentes_de_los_derechos_humanos_Una_revision_de_literatura

Medellín Urquiaga, X. (2019). Principio pro-persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos. En *Estudios constitucionales* (Vol. 17, pp. 397–440). scielocl.

Ministro Salud Publica, E. DE. (s/f). *INCLUSION DE ENFERMEDADES RARAS PARA BONO JOAQUIN GALLEGOS LARA Estado: Vigente*. www.lexis.com.ec

Molina de Juan., M. F. (2015). El derecho alimentario de niños y adolescentes. La perspectiva de la corte federal argentina y su impacto en el nuevo código civil y comercial. *Revista Boliviana de Derecho*, 20, 76–99.

Ochoa, L., Peñafiel, A., Vinueza, N., & Raúl, S. (2021). INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ECUADOR. *Revista Conrado*. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v17n83/1990-8644-rc-17-83-422.pdf>

ONU: Asamblea General. (20 Noviembre 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html> [Accesado el 3 Agosto 2023]

Ruíz, M., Borboa, M., & Rodríguez, J. (2013). *Revista Académica de Investigación. TLATEMOANI*.

S. N° 012-17-SIN-CC. (2017). *Caso N° 0026-10-IN. 0031-10-IN y 0052-16-IN*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. Obtenido de [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/39cedf7e-5fc3-4afe-ad54-18ec8b70e870/012-17-sin-cc_\(0026-10-in_y_acumulados\)_201742212418.pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/39cedf7e-5fc3-4afe-ad54-18ec8b70e870/012-17-sin-cc_(0026-10-in_y_acumulados)_201742212418.pdf)

S. N° 067-12-SEP-CC. (2012). *Caso N° 1116-10-EP-*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

Suplemento del Registro Oficial 279, 29-III-2023, p. 38. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Ediciones Legales.

Tercer Suplemento del Registro Oficial 245, 7-II-2023. (2015). *Código Orgánico General de Procesos* . Quito: Ediciones Legales.

Tercer Suplemento del Registro Oficial 245, 7-II-2023. (2015). *Código Orgánico General de Procesos* . Quito: Ediciones Legales.

Tercer Suplemento del Registro Oficial 245, 7-II-2023, Art, 134. (2023). *Código Orgánico General de Porcesos COGEP*.

Tobar, F., Hamilton, G., Tobar, F., Lifschitz, E., & Yjilioff, R. D. (2015). *Respuestas a las enfermedades catastróficas*.

UNICEF. (1991). *UNICEF annual report. 1991*. Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Zambrano Noles, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. En *Tla-melaua* (Vol. 9, pp. 58–78). scielomx.